

Recurso de Revisión: 02804/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02804/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00365/NEZA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Solicito comprobantes que acrediten la escolaridad del señor Roberto Samano Rojas. Jefe de promoción Económica, nombramiento 11, Categoría Jefe, Área de Adscripción: desarrollo Economico Zona norte. Tipo de plaza Confianza, fecha de Ingreso: 02 de enero de 2016, correo electrónico institucional: desarrolloeconomico@neza.gob.mx. domicilio Institucional: calle 35 esquina Av. 6 col. campestre guadalupana Neza. Perteneciente al H. ayuntamiento de Nezahualcóyotl Estado de México." (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información identificada con folio 00365/NEZA/IP/2017, hago de su conocimiento que el Servidor Público Habilitado, bajo su más estricta responsabilidad, no dio atención en tiempo y forma, en estricto apego a la normatividad aplicable vigente.” (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo “365.pdf” que contiene lo siguiente:

- ✓ Dos oficios que remite la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Sujeto Obligado, en donde informa que la dependencia competente para atender la solicitud de información, no proporcionó nada para atender el requerimiento y por otro lado menciona al solicitante que el área competente para atender la solicitud, es decir, la Dirección de Administración, no dio contestación en tiempo y forma, se aprecia también un oficio remitido por la encargada de despacho de la secretaria particular en donde se le requiere a la Directora de Administración que cumpla con la solicitud que se le requirió.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“La solicitud ingresada el 08 de noviembre de 2017 con folio 00365/NEZA/IP/2017 solicitando los comprobantes que acrediten la escolaridad del señor Roberto Samano Rojas, Jefe de promoción Económica, nombramiento 11, categoría Jefe de Área de Adscripción: Desarrollo economico Zona Norte. Tipo de plaza confianza con fecha de ingreso 02 de enero de 2016. correo electrónico institucional: desarrolloeconomico@neza.gob.mx domicilio institucional; calle 35 esquina Av. 6 colonia Campestre Guadalupeana, Nezahualcoyotl. perteneciente al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Estado de México.” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Se vencio el plazo y no enviaron la información.” (sic.)

A su vez la parte recurrente adjunto al formato de interposición del recurso de revisión el archivo “365.pdf”, el cual contiene los oficios enviados en respuesta por parte del Sujeto Obligado.

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **02804/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del **SAIMEX** el archivo "*COMISIONADO2804.pdf*", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ Cuatro oficios que remite la Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, en donde de manera general menciona nuevamente que derivado de las gestiones realizadas la dependencia facultada no dio contestación al requerimiento.

Dicho informe no se puso a la vista de la parte recurrente, toda vez que en nada modificaba ni aportaba nuevos elementos a la respuesta primigenia.

En esa misma fecha, el recurrente envía en el apartado de manifestaciones el archivo "*JEFE DE PROMOCION ECONOMICA ZONA NORTE (1).pdf*", el cual contiene, una ficha de la información curricular del servidor público referido en la solicitud, en

donde se aprecia su grado de estudios, tipo de plaza, fecha de ingreso, nombramiento otorgado entre otros.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que

deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, siendo éste al segundo día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; (...)”¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que se venció el plazo y no se le envió la información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega, de lo siguiente:

- 1) Comprobantes que acrediten la escolaridad del C. Roberto Sámano Rojas. Jefe de Promoción Económica, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado de manera general la respuesta enviada por parte del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad *“Se vencio el plazo y no enviaron la información.” (sic.)*

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)
Página 7 de 23

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Es importante mencionar que la solicitud hecha por la parte recurrente versa de manera principal en obtener los comprobantes que acrediten la escolaridad del servidor público referido en la solicitud de información, el Sujeto Obligado en respuesta envía a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del municipio, que derivado de las diligencias realizadas a la dependencia facultada no dio contestación al requerimiento de la solicitud de información, posteriormente la parte recurrente se inconforma argumentando que se venció el plazo para dar contestación a su solicitud, en seguida vía informe justificado el Sujeto Obligado en términos generales ratifica su respuesta y la parte recurrente envía en el apartado de manifestaciones la ficha de la información curricular del servidor público materia del presente estudio.

Es preciso aclarar que tanto en la solicitud como en los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, se aprecian datos que están publicados en el portal IPOMEX y que los datos que se plasman se advierte fueron extraídos de ahí, aunado a que este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar dicho portal y se encontró que dentro de éste se encuentra el nombre del servidor público referido en la solicitud, como se muestra a continuación:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. JEFATURA A
Nombre del Servidor Público. ROBERTO SAMANO ROJAS	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. PROMOCION ECONOMICA
Unidad administrativa de adscripción. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO	Fecha de alta en el cargo. 08/04/2016
Calle. FAISAN 1ER. PISO	Número Exterior 110
Número Interior. *	Colonia BENITO JUAEZ
Delegación/Municipio NEZAHUALCOYOTL	C.P. 57000
Correo electrónico oficial. desarrolloeconomico@neza.gob.mx	Número(s) de teléfono oficial. 57 16 90 70 EXT.2701
Área o unidad administrativa responsable de la información. DIRECCION DE ADMINISTRACION	
Fecha de actualización. 12/07/2017 18:23	Fecha de validación. 06/07/2017 10:12

De la imagen insertada con anterioridad se desprende que el servidor público al que hace referencia el recurrente efectivamente se encuentra laborando dentro de la administración pública del municipio de Nezahualcóyotl y que los datos que aporta el solicitante coinciden y se advierte que se obtuvieron del portal IPOMEX.

Dicho lo anterior y una vez realizada una exploración al ordenamiento jurídico aplicable al Sujeto Obligado, este Órgano Garante no encontró fuente obligacional que constriña al Municipio a tener los comprobantes de estudio del servidor público referido, aunado a que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, menciona que solamente para los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, se deberán satisfacer algunos requisitos entre estos el título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, lo anterior encuentra sustento en el artículo 32 de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia. (...)"

Del precepto anterior se puede visualizar que solamente los cargos que se mencionan, deben acreditar un nivel de estudios determinado, pero para el caso que nos ocupa no encuadra tal situación, ya que el servidor público de quien se solicitó información, no desempeña ninguno de los cargos referidos, pero como lo indica la fracción V del precepto anterior se debe contar preferentemente con carrera profesional concluida, en esa virtud se reitera que no hay fuente obligacional que constrinja al Sujeto Obligado a tener la información solicitada, pero si enuncia que se deben cumplir ciertas características como lo es el caso del servidor público en mención.

Ahora bien, se solicitó el comprobante que acredite la escolaridad del servidor público, teniendo en cuenta lo anterior y además es importante definir que es el documento expedido por alguna autoridad educativa en donde se reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado y generalmente se expide

algún certificado, constancia, diploma título o grado que lo comprueba, ya sea de educación básica, media superior y superior, lo anterior encuentra sustento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley de Educación del Estado de México, que a continuación se transcriben:

“Artículo 171. Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en la Ley General.”

“Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior.”

“Artículo 173.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda.”

De los preceptos señalados anteriormente, se desprende que un comprobante de estudios debe acreditar la culminación de algún nivel educativo y debe ser expedido por alguna autoridad educativa, ya definido lo anterior el Sujeto Obligado, para el caso de contar con dicho documento deberá hacer entrega del mismo.

En relación con lo anterior es importante mencionar que es una obligación de transparencia que el Sujeto Obligado ponga a disposición del público en su portal de IPOMEX la información curricular de sus servidores públicos, ello con la

finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (...).”

Como se aprecia en el dispositivo legal antes invocado solamente están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, es decir, como ya se ha mencionado con antelación, no de todo su personal administrativo.

En lo que respecta al ordenamiento legal que rige al Sujeto Obligado se deduce por parte de este Órgano Garante que no hay atribución que vincule al municipio a poseer en sus archivos el comprobante que acredite la escolaridad del servidor público referido en la solicitud, no obstante también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 47 establece

como primer requisito a dicho servicio entre otros, una solicitud de empleo, como a continuación se establece:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente; (...)”

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la solicitud de empleo, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuente con el comprobante que acredite la escolaridad del servidor público de mérito, por lo que aunque esta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y puede obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos puede evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, o bien en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Derivado de la totalidad del análisis previo, el Sujeto Obligado puede tener el documento donde se acredite la escolaridad del servidor público de mérito, como ya se ha mencionado, que de manera enunciativa mas no limitativa puede ser, la solicitud de empleo o el currículum vitae o certificado de educación básica o superior o en su caso título profesional, este deberá ser entregado en versión pública, que más adelante se detalla, pero para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Finalmente, se hace la invitación al Sujeto Obligado a respetar y a conducirse bajo los principios por los que se rige la materia de acceso a la información, que entre estos están los de máxima publicidad, objetividad y profesionalismo entre otros,

para no dilatar el procedimiento de acceso a la información o violentar el derecho de los particulares, ya que es un fin de las dependencias públicas, servir en todo momento a la ciudadanía, al igual que se debe entender que el Sujeto Obligado en este caso el Municipio es un todo, que debe de trabar en conjunto y en sinergia, para poder cumplir su fin se servicio.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona,
identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de
Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos

en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la

información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, fotografías y calificaciones.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3,

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto a las fotografías y calificaciones que pedirán obrar en los comprobantes de estudios que se ordenan de los servidores públicos, estos deberán ser testados toda vez que son considerados datos personales y datos personales sensibles como lo estipula la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en sus fracciones XI y XII del artículo 4 que a la letra dicen:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios 21 revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura,

información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (...)"

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, atienda la solicitud de información **00365/NEZA/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El documento donde se acredite la escolaridad del servidor público referido en la solicitud de información.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 02804/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ,
EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02804/INFOEM/IP/RR/2017.

